



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1134

Bogotá, D. C., jueves, 13 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **proyecto de ley número 104 de 2018 Cámara.**

1. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 numeral 3 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Asimismo, el numeral 11 del mismo artículo constitucional, prevé que otra de las funciones del Congreso es establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los

recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

[...]

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

Igualmente, el artículo 67 de la Constitución Política prevé que:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

En 1981, habida cuenta de los escasos recursos con los que contaba en ese momento el departamento de Atlántico para financiar a la universidad departamental fue creada la Ley 77, respecto a la estampilla pro Ciudadela Universitaria, recursos que en su momento sirvieron para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria de Atlántico. Hoy en día la Universidad cuenta con alrededor de 28.000 estudiantes; el campus universitario está conformado por cuatro sedes: Ciudadela Universitaria, Sede Centro, Sede Sur y Sede de Bellas Artes. Así pues, esta normativa legal estableció a la letra:

Artículo 1º. Los valores producidos por el recaudo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1966, seguirán siendo cobrados en todo el territorio del departamento del Atlántico, exclusivamente, con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria.

Parágrafo. Este tributo en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará “Ciudadela Universitaria del Atlántico”.

2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como finalidad que se mejore el servicio público educativo que la Universidad del Atlántico ofrece a la Región Caribe y sus condiciones de bienes y servicios. Estamos convencidos en la necesidad de una educación de calidad que les permita a todos los estudiantes su desarrollo profesional y personal garantizando con ello, la reducción de los índices de pobreza en esta región y la mejora de sus condiciones de vida y de sus familias.

A lo largo de estos 75 años, esta institución educativa atlanticense ha hecho grandes esfuerzos por formar líderes y profesionales en el departamento, y en el cumplimiento de ese objetivo ha sido necesario el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la adecuación de sus aulas, sus laboratorios y demás zonas; y el fortalecimiento de sus procesos académicos en su central y en las zonas donde esta institución tiene presencia activa.

La Ley 77, estableció que el valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla pro universidad se destinaría exclusivamente para la construcción, dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del Departamento del Atlántico, y por lo expuesto en la Ley 41 de 1996. Sin embargo, se hace necesario que amplíemos la destinación de estos recursos, ya que hoy hay nuevas necesidades y proyecciones del alma máter que queremos se hagan realidad. Además, para mayor control de la ejecución de estos recursos que son de destinación específica, es importante ampliar la conformación de la Junta pro Ciudadela, así como de fortalecer las medidas de vigilancia y control que existen sobre ellos.

Por tal motivo, se hace imperativo modificar lo respectivo a la destinación del recaudo de la estampilla pro Universidad del Atlántico y establecer nuevas reglas de juego para la adecuación, construcción, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, de laboratorios, de bibliotecas, librerías, áreas comunes y zonas deportivas; para la investigación, innovación y desarrollo tecnológico que hoy requiere cualquier institución educativa; y para que existan más estudios previos, de diseños y más interventorías en los contratos para que no se reciban más obras inconclusas. También se busca con esta iniciativa que se destine específicamente un porcentaje para el mantenimiento requerido de todos los campus Universitarios, lo cual es lo que más se necesita en la actualidad para mantener lo

existente. Y por último, pero no menos importante, creemos en la necesidad de destinar de manera específica también un porcentaje para el Fondo de Pensiones de la Universidad del Atlántico, y para la erradicación de tugurios. Con todo esto, lo que se pretende es mejorar desde todo punto de vista la ejecución de estos recursos, y su vigilancia y control, de forma que la Universidad del Atlántico pueda ser un verdadero clúster educativo para la Región Caribe y para el país.

3. NORMAS MODIFICADAS

El proyecto en cuestión modifica la Ley 77 de 1981 fundamentalmente en las disposiciones referentes a la distribución de los recursos provenientes de la estampilla denominada “Ciudadela Universidad del Atlántico” procurando una destinación de un 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos, y en el caso de no existir un pasivo pensional en dicha entidad, este porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Un 48% para la construcción, adecuación, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, un 12% para mantenimiento de instalaciones académicas y/o deportivas de la Universidad, un 3.2% para programas enmarcados en la innovación, ciencia y tecnología que contribuyan a la investigación y al desarrollo social del departamento, un 0.8% para administración y/o talento humano requerido para la Gerencia de proyectos autorizados por la Junta y un 16% para construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del departamento del Atlántico.

Igualmente se propone regular las funciones y naturaleza de los miembros de la Junta Especial Ciudadela Universitaria, creada por la Ley 77 de 1981 y encargada de administrar los recursos originados por el recaudo de la estampilla.

4. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Dar primer debate y Aprobar el proyecto de ley número 104 de 2018** Cámara, *por medio del cual se modifican algunas disposiciones sobre la Estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate.



ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
H.Representante Dpto del Atlántico
Ponente

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2018 CÁMARA		
<i>por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, contempladas en la Ley 77 de 1981.</i>		
	ORIGINAL	MODIFICACIONES
Artículo 1°.	<p>Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que modifique la destinación de los recaudos provenientes de la emisión de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria, creada mediante Ley 77 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>a) Cuarenta por ciento (40%) para la adecuación, construcción, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, de laboratorios, de bibliotecas, librerías, áreas comunes y zonas deportivas; para investigación, innovación y desarrollo tecnológico; y para mayores estudios previos, diseños e interventorías en los procesos contractuales.</p> <p>b) Veinte por ciento (20%) para el mantenimiento requerido de todos los campus Universitarios.</p> <p>c) Veinte por ciento (20%) para el Fondo de Pensiones de la Universidad del Atlántico.</p> <p>d) Veinte por ciento (20%) destinado a la erradicación de tugurios.</p>	<p>Objeto, ámbito de aplicación y naturaleza jurídica.</p> <p>La presente ley tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración, destinación y manejo de los fondos de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, así como el funcionamiento del organismo especial denominado Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico.</p> <p>La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico tiene las siguientes características que determinan su naturaleza jurídica: 1. Creación legal y dotada de personería jurídica de derecho público. 2. Autonomía administrativa y financiera con competencia para manejar los recursos de la estampilla. 3. Patrimonio propio proveniente de los recursos de la estampilla los cuales están bajo su control y decisión de gasto. 4. Autonomía administrativa. De acuerdo con lo indicado anteriormente, la Junta podrá ejercer derechos y contraer obligaciones en forma autónoma.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento del Atlántico en su calidad de Ente Recaudador del producido del Impuesto denominado Estampilla “Ciudadela Universitaria del Atlántico”, administrará el ciento por ciento (100%) del recurso de la estampilla. Lo correspondiente a la Universidad del Atlántico, lo hará a través de la Junta Especial denominada “Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico”. (<u>Parte del texto del artículo 94 Ley 633 de 2000</u>).</p> <p>Parágrafo 2°. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. (<u>Texto del artículo 47. Retención por estampillas. Ley 863 de 2003</u>).</p>
Artículo 2°.	<p>Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que actualice las tarifas, características, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla pro ciudadela universitaria.</p> <p>La ordenanza que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>La destinación del ochenta por ciento (80%) restante de los recaudos provenientes de la emisión de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria creada mediante Ley 77 de 1981.</p> <p>a) El sesenta por ciento (60%) para construcción, adecuación, modernización y dotación de la infraestructura física educativa: Aulas, laboratorios, bibliotecas, librerías, áreas comunes y de servicios, zonas deportivas, áreas para bienestar universitario; para investigación, innovación y desarrollo tecnológico; y para diseños, gestión de proyectos de inversión, supervisión e interventorías en los procesos contractuales.</p> <p>El quince por ciento (15%) para mantenimiento de instalaciones académicas y/o deportivas de la Universidad.</p> <p>El cuatro por ciento (4%) para programas enmarcados en la innovación, ciencia y tecnología que contribuyan a la investigación y al desarrollo social del departamento. Este podrá utilizarse como contrapartida para mayores recursos que como los de regalía persigan objetivo similar.</p>

**PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 104 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, contempladas en la Ley 77 de 1981.

	ORIGINAL	MODIFICACIONES
		El uno por ciento (1%) para administración y/o talento humano requerido para la Gerencia de proyectos autorizados por la Junta. b) El veinte por ciento (20%) para construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del departamento del Atlántico.
Artículo 3°.	Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico, para que hagan obligatorio las modificaciones al uso de la estampilla pro ciudadela, y ejerzan más funciones de control sobre la ejecución de la estampilla.	Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que actualice las tarifas, características, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria. La ordenanza que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberá ser sometida al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 4°.	Modifíquese la integración de la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico. La cual quedaría así: 1) Por el Gobernador del Atlántico, que será su presidente. 2) Por un Representante del Gobierno nacional. 3) Por un Representante del Ministerio de Educación. 4) Por el Rector de la Universidad del Atlántico. 5) Por un Representante del cuerpo docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno. 6) Por un Representante estudiantil elegido por los estudiantes activos de la misma Universidad. 7) Por un Representante de los egresados de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno. 8) Por un Representante del Comité Intergremial del Atlántico. 9) Por un Representante de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.	Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico, para que hagan obligatorio las modificaciones al uso de la Estampilla pro Ciudadela, y ejerzan más funciones de control sobre la ejecución de la estampilla.
Artículo 5°. Órganos.	Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene a la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico la realización de dos sesiones públicas anuales en el campus de la Ciudadela Universitaria ubicada en el km 7 antigua vía Puerto Colombia.	a) La Junta. La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico creada por la Ley 77 de 1981, tiene como función principal dirigir el manejo o administración de los recursos originados en el recaudo de la estampilla con el mismo nombre; para ello cumplirá las siguientes funciones: Vigilar y controlar el producido por recaudo del tributo, tomando las medidas que se requieran para que dicho recaudo se haga con eficiencia. Con fundamento en el Plan de Desarrollo de la Universidad del Atlántico aprobar el plan de inversiones y de ejecución de proyectos en sus diferentes etapas, tales como: planeación, formulación, ejecución, seguimiento y control de construcción, dotación y sostenimiento. Preparación y ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos de los recursos de la estampilla con fundamento en las necesidades de la Universidad del Atlántico. Adelantar las gestiones necesarias y aprobar los procesos de contratación respectiva, para lo cual definirá los recursos de apoyo a la gestión que coadyuven el logro de construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico. Aprobar su reglamento de funcionamiento y los sistemas y procesos administrativos que se requieran para el logro de los objetivos establecidos por la ley.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 104 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, contempladas en la Ley 77 de 1981.

	ORIGINAL	MODIFICACIONES
		<p>b) Gerencia para la Inversión La Junta ejecutará las acciones que materialicen sus planes a través de personal ejecutivo y operador que requiera, encabezado por un Gerente designado por el Gobernador del departamento del Atlántico, de terna presentada por los miembros de esta, y mediante la utilización de un sistema gerencial que asegure la eficiencia y eficacia de la gestión.</p>
Artículo 6°.	La entidad territorial encargada del recaudo de la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico deberá rendir un informe detallado anual ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Contraloría General del Departamento.	<p>De los miembros de Junta. La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico quedará conformada de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el Gobernador del Atlántico, quien será su presidente, conforme a lo ordenado por la ley y sin que por tal circunstancia la Junta se constituya en un órgano de la administración departamental. El presidente tendrá la representación legal de la Junta y desempeñará las funciones de ordenador del gasto. Funciones que podrá delegar conforme al art. 209 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En ausencia temporal del gobernador titular podrá presidir el gobernador encargado.</p> <p>b) Por un representante del Gobierno nacional que representa los intereses de la nación en la Junta y sus funciones serán las establecidas en la Constitución, la ley y estos reglamentos.</p> <p>c) Por el Rector de la Universidad del Atlántico, el cual actúa en su condición de representante legal de la Universidad del Atlántico, sin que tal circunstancia determine que la Junta es un órgano dependiente de la Universidad. Cumplirá las funciones de velar por el buen destino de los recursos en beneficio de la institución que dirige y prestar el apoyo institucional con ese propósito, especialmente en la preparación de planes y presupuestos. En su ausencia podrá actuar el Rector/a encargado.</p> <p>d) Un Representante de los Docentes que será escogido dentro de la Universidad conforme a sus estatutos o reglamentos internos y cumplirá las funciones de velar por el buen destino de los recursos en beneficio de la institución. Los procesos electorales universitarios para esta escogencia no serán causa de parálisis de la administración de la Junta. En el evento de renovación de la representación, mientras no exista elección de un nuevo representante seguirá actuando el docente que venía desempeñándose como tal. En ausencia absoluta y mientras se desarrollan los procesos electorales universitarios de escogencia, la Rectoría designará a un docente como representante provisional. La provisionalidad no podrá exceder de seis (6) meses y la junta podrá sesionar con la mayoría de sus miembros siendo la rectoría encargada del cumplimiento de esta obligación.</p> <p>e) Un Representante de los Estudiantes que deberá ser estudiante activo de la Universidad del Atlántico y será escogido dentro de lo regulado por los estatutos y reglamentos universitarios y cumplirá las funciones de velar por el buen destino de los recursos en beneficio de la institución. Los procesos electorales universitarios para esta escogencia no serán causa de parálisis de la administración de la Junta. En el evento de renovación de la representación mientras</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2018 CÁMARA		
<i>por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, contempladas en la Ley 77 de 1981.</i>		
	ORIGINAL	MODIFICACIONES
		no exista elección de un nuevo representante seguirá actuando el estudiante que venía desempeñándose como tal. En ausencia absoluta y mientras se desarrollan los procesos electorales universitarios de escogencia, la Rectoría designará al representante provisional. La provisionalidad no podrá exceder de seis (6) meses y de continuar la misma situación la junta podrá sesionar con la mayoría de sus miembros, la rectoría deberá resolver la pronta solución al interior de la Universidad. El estudiante en la Junta velará por los intereses de la comunidad estudiantil en el mejoramiento académico de la institución. Parágrafo. Autorícese a la Junta para que, en un término no superior a noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, actualice los reglamentos de la misma conforme a toda la normatividad vigente.
Artículo 7°.	La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene a la Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico la realización de dos sesiones públicas anuales en el campus de la Ciudadela Universitaria ubicada en el km 7 antigua vía Puerto Colombia.
Artículo 8°.		La entidad territorial encargada del recaudo de la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico deberá rendir un informe detallado anual ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Contraloría General del departamento.
Artículo 9°.		La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

6. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° *Objeto, ámbito de aplicación y naturaleza jurídica.* La presente ley tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, estructura, administración, destinación y manejo de los fondos de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico, así como el funcionamiento del organismo especial denominado Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico.

La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico tiene las siguientes características que determinan su naturaleza jurídica:

1. Creación legal y dotada de personería jurídica de derecho público.

2. Autonomía administrativa y financiera con competencia para manejar los recursos de la estampilla.
3. Patrimonio propio proveniente de los recursos de la estampilla los cuales están bajo su control y decisión de gasto.
4. Autonomía administrativa.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la Junta podrá ejercer derechos y contraer obligaciones en forma autónoma.

Parágrafo 1°. El departamento del Atlántico en su calidad de Ente Recaudador del producido del impuesto denominado Estampilla “Ciudadela Universitaria del Atlántico”, administrará el ciento por ciento (100%) del recurso de la estampilla. Lo correspondiente a la Universidad del Atlántico, lo hará a través de la Junta Especial denominada “Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico”.

Parágrafo 2°. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad,

el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Artículo 2°. La destinación del ochenta por ciento (80%) restante de los recaudos provenientes de la emisión de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria, creada mediante Ley 77 de 1981.

- a) El sesenta por ciento (60%) para construcción, adecuación, modernización y dotación de la infraestructura física educativa: Aulas, laboratorios, bibliotecas, librerías, áreas comunes y de servicios, zonas deportivas, áreas para bienestar universitario; para investigación, innovación y desarrollo tecnológico; y para diseños, gestión de proyectos de inversión, supervisión e interventorías en los procesos contractuales.

El quince por ciento (15%) para mantenimiento de instalaciones académicas y/o deportivas de la Universidad.

El cuatro por ciento (4%) para programas enmarcados en la innovación, ciencia y tecnología que contribuyan a la investigación y al desarrollo social del departamento. Este podrá utilizarse como contrapartida para mayores recursos que como los de regalía persigan objetivo similar.

El uno por ciento (1%) para administración y/o talento humano requerido para la Gerencia de proyectos autorizados por la Junta.

- b) El veinte por ciento (20%) para construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que actualice las tarifas, características, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla pro Ciudadela Universitaria.

La ordenanza que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberá ser sometida al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico, para que hagan obligatorio las modificaciones al uso de la Estampilla pro Ciudadela, y ejerzan más funciones de control sobre la ejecución de la estampilla.

Artículo 5°. Órganos.

- a) **La Junta.** La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico creada por la Ley 77 de 1981, tiene como función principal dirigir el manejo o administración de los recursos originados en el recaudo de la estampilla con el mismo nombre; para ello cumplirá las siguientes funciones:

Vigilar y controlar el producido por recaudo del tributo, tomando las medidas que se requieran para que dicho recaudo se haga con eficiencia.

Con fundamento en el Plan de Desarrollo de la Universidad del Atlántico aprobar el plan de inversiones y de ejecución de proyectos en sus diferentes etapas, tales como planeación, formulación, ejecución, seguimiento y control de construcción, dotación y sostenimiento.

Preparación y ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos de los recursos de la estampilla con fundamento en las necesidades de la Universidad del Atlántico.

Adelantar las gestiones necesarias y aprobar los procesos de contratación respectiva, para lo cual definirá los recursos de apoyo a la gestión que coadyuven el logro de construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico.

Aprobar su reglamento de funcionamiento y los sistemas y procesos administrativos que se requieran para el logro de los objetivos establecidos por la ley.

- b) **Gerencia para la inversión.** La Junta ejecutará las acciones que materialicen sus planes a través de personal ejecutivo y operador que requiera, encabezado por un Gerente designado por el Gobernador del departamento del Atlántico, de terna presentada por los miembros de esta, y mediante la utilización de un sistema gerencial que asegure la eficiencia y eficacia de la gestión.

Artículo 6°. *De los miembros de Junta.* La Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico quedará conformada de la siguiente manera:

- a) Por el Gobernador del Atlántico, quien será su presidente, conforme a lo ordenado por la ley y sin que por tal circunstancia la Junta se constituya en un órgano de la administración departamental.

El presidente tendrá la representación legal de la Junta y desempeñará las funciones de ordenador del gasto. Funciones que podrá delegar conforme al artículo 209 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En ausencia temporal del gobernador titular podrá presidir el gobernador encargado.

- b) Por un representante del Gobierno nacional que representa los intereses de la nación en la Junta y sus funciones serán las establecidas en la Constitución, la ley y estos reglamentos.
- c) Por el Rector de la Universidad del Atlántico, el cual actúa en su condición de representante legal de la Universidad del Atlántico, sin que tal circunstancia determine que la Junta es un órgano dependiente de la Universidad. Cumplirá las funciones de velar por el buen destino de los recursos en beneficio de la institución que dirige y prestar el apoyo institucional con ese propósito, especialmente en la preparación de planes y presupuestos. En su ausencia podrá actuar el Rector/a encargado.

- d) Un Representante de los Docentes que será escogido dentro de la Universidad conforme a sus estatutos o reglamentos internos y cumplirá las funciones de velar por el buen destino de los recursos en beneficio de la institución. Los procesos electorales universitarios para esta escogencia no serán causa de parálisis de la administración de la Junta. En el evento de renovación de la representación, mientras no exista elección de un nuevo representante seguirá actuando el docente que venía desempeñándose como tal. En ausencia absoluta y mientras se desarrollan los procesos electorales universitarios de escogencia, la Rectoría designará a un docente como representante provisional. La provisionalidad no podrá exceder de seis (6) meses y la junta podrá sesionar con la mayoría de sus miembros siendo la rectoría encargada del cumplimiento de esta obligación.
- e) Un Representante de los Estudiantes que deberá ser estudiante activo de la Universidad del Atlántico y será escogido dentro de lo regulado por los estatutos y reglamentos universitarios y cumplirá las funciones de velar por el buen destino de los recursos en beneficio de la institución. Los procesos electorales universitarios para esta escogencia no serán causa de parálisis de la administración de la Junta. En el evento de renovación de la representación, mientras no exista elección de un nuevo representante seguirá actuando el estudiante que venía desempeñándose como tal. En ausencia absoluta y mientras se desarrollan los procesos electorales universitarios de escogencia, la Rectoría designará al representante provisional. La provisionalidad no podrá exceder de seis (6) meses y de continuar la misma situación la junta podrá sesionar con la mayoría de sus miembros, la rectoría deberá resolver la pronta solución al interior de la Universidad. El estudiante en la Junta velará por los intereses de la comunidad estudiantil en el mejoramiento académico de la institución.

Parágrafo. Autorícese a la Junta para que, en un término no superior a noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, actualice los reglamentos de la misma conforme a toda la normatividad vigente.

Artículo 7°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene a la Junta Especial Ciudadela Universitaria del Atlántico la realización de dos sesiones públicas anuales en el campus de la Ciudadela Universitaria ubicada en el km 7 antigua vía Puerto Colombia.

Artículo 8°. La entidad territorial encargada del recaudo de la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico deberá rendir un informe detallado anual ante el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Contraloría General del departamento.

Artículo 9°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara.



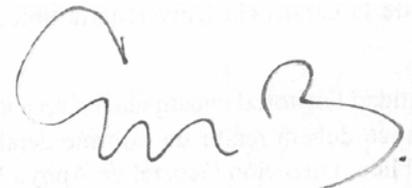
ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2018

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate al **proyecto de ley número 104 de 2018 Cámara**, por medio del cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981, presentado por el honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta, fue radicado el día 21 de noviembre de 2018 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el Gobierno a través del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, José

Manuel Restrepo Abondano, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1056 de 2018 y surgió con fundamento en la iniciativa legislativa que ejerce el Gobierno nacional, conforme al artículo 154, 200 y 208 de la Constitución Política de Colombia.

La Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes: Doctor Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza y doctor Juan Pablo Celis Vergel en calidad de Coordinador Ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa que ejerce el Gobierno nacional propone beneficios fiscales y económicos para el área metropolitana de Cúcuta, a través de la creación de una Zona Económica y Social Especial (ZESE) que permita atender las difíciles condiciones del mercado laboral (altas tasas de desempleo e informalidad), y los bajos niveles de inversión; situaciones generadas por la alta migración de población venezolana.

III. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Tratándose de exenciones tributarias, el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Gobierno nacional para la formulación e iniciativa de proyectos de ley que contemplen la creación de exenciones tributarias, que expresamente señala:

“Artículo 154.

(...)

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (...).”

De otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que:

“El Congreso puede decretar las exenciones que considere convenientes bajo la condición de que la iniciativa provenga del Gobierno y no podrá concederlas en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Al tomar la decisión de excluir a un sector del pago de un determinado tributo debe consultar criterios de conveniencia dentro de una política fiscal definida sin que desconozca con ello derechos o garantías fundamentales. Puede excluir del pago de un impuesto a un determinado grupo de personas en aras de estimular o incentivar un cierto sector o actividad y con el propósito de reconocer

situaciones económicas o sociales que ameritan adoptar la medida”¹.

De igual manera, respecto al cumplimiento de los límites y principios constitucionales tributarios por parte de las normas que establecen exenciones, exclusiones y beneficios fiscales ha dicho:

“todo beneficio fiscal que introduzca el legislador debe atender a los principios de generalidad y homogeneidad, puesto que solo así se garantiza la existencia de un sistema tributario justo, desprovisto de privilegios y fueros.

(...)

el otorgamiento de beneficios tributarios, no obstante, el amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador sobre la materia, no queda librado simplemente a su opción política, sino que debe atender a una valoración específica de la justicia tributaria y demás principios que sustentan la política fiscal.

(...)

la jurisprudencia ha reconocido la amplia potestad que, de acuerdo con la Carta Política, ostenta el Congreso para fijar exenciones tributarias, la cual solo encuentra límites en las disposiciones constitucionales, por lo que ha de ser ejercida al tenor de ellas, dentro de criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad. Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política”².

Finalmente, la exequibilidad de normas que establecen exenciones y beneficios tributarios se fundamenta en la consecución de los fines del Estado, particularmente que permitan la:

- “1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país”³.

IV. EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY⁴

Sea lo primero señalar las altas tasas migratorias desde el vecino país que generan presiones en el mercado laboral y mayores demandas por bienes y servicios básicos que, en general, plantean

¹ Corte Constitucional, Sentencia 717 de 2003.

² Corte Constitucional, Sentencia 657 de 2015.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1107 de 2011.

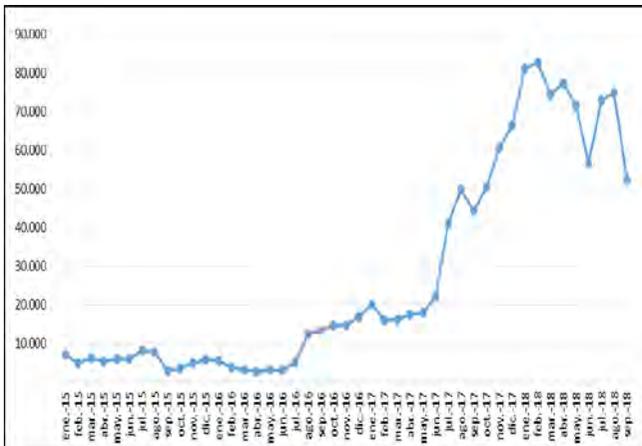
⁴ Algunas consideraciones son tomadas directamente de la exposición de motivos del proyecto de ley.

la necesidad de fortalecer las capacidades productivas locales.

Los datos de Migración Colombia muestran que en el país residen más de 870.000 venezolanos, de los cuales el 56% no se encuentran regularizados. En particular, la entrada de venezolanos por vía terrestre a través del puente internacional Simón Bolívar en Cúcuta se incrementó significativamente a partir del segundo semestre de 2016; al respecto, mientras que en 2015 ingresaron alrededor de 68.000 venezolanos, para 2016 alcanzó los 98.000; en 2017 se registró un ingreso de más de 420.000 personas a través de la frontera con Cúcuta, y para septiembre de 2018 la cifra superó los 640.000 migrantes.

Lo anterior, muestra que entre 2015 y septiembre de 2018 ingresaron más de 1.200.000 venezolanos por el puente Simón Bolívar (Gráfico 1).

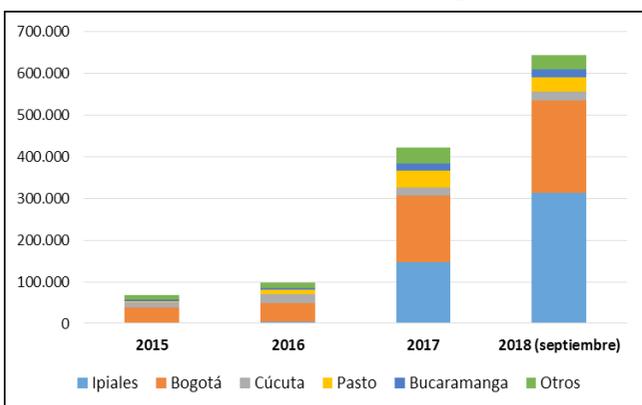
Gráfico 1. Entrada de venezolanos vía terrestre por el puente internacional Simón Bolívar, 2015-2018 (septiembre)



Fuente: Migración Colombia

Si bien no todos los venezolanos que ingresan por Cúcuta se quedan en esta ciudad, desde 2015 más de 74.000 han declarado a Cúcuta como su lugar de hospedaje, siendo el tercer destino con mayor número de venezolanos hospedados, siendo únicamente superados por Ipiales con más de 466.000 y Bogotá D. C. con alrededor de 461.000 migrantes hospedados (Gráfico 2).

Gráfico 2. Principales ciudades de hospedaje de venezolanos, 2015-2018 (septiembre)



Fuente: Migración Colombia.

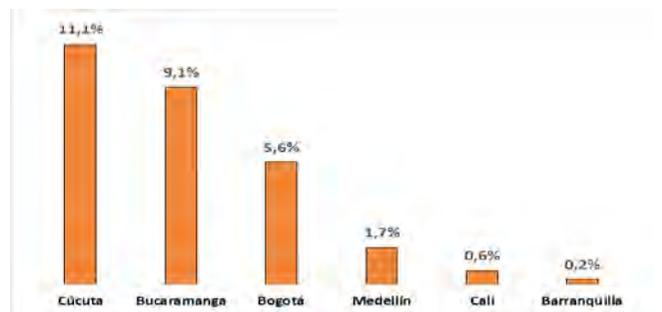
A partir de estos resultados es importante analizar los efectos del fenómeno migratorio y el

impacto relativo que ha generado la migración de venezolanos frente a la población de una ciudad receptora como Cúcuta, –es decir, el peso que tienen los migrantes que se hospedan en la ciudad con respecto a su población–.

Sobre este punto, se compara la cantidad de venezolanos hospedados en la ciudad con respecto a la población total, lo que tiene como efecto que, si la población de la ciudad es mucho más grande, los efectos negativos de la migración son menores

Cúcuta presenta la mayor incidencia de migrantes venezolanos con respecto a su población, teniendo en cuenta que entre 2015 y septiembre de 2018 ingresaron a la ciudad más de 74.000 venezolanos, lo que corresponde al 11,1% de su población en 2018 (Gráfico 3).

Gráfico 3. Participación de los migrantes venezolanos en la población de la ciudad, 2015-2018 (septiembre)



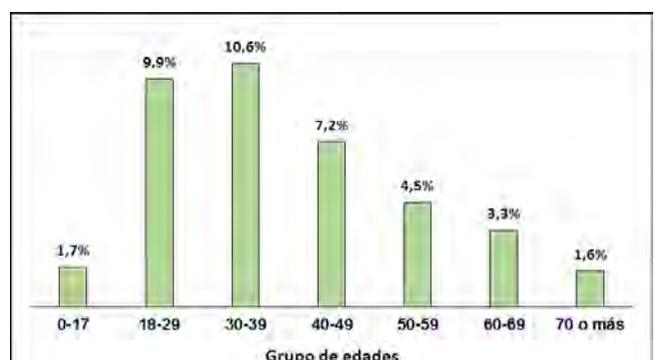
Fuente: Migración Colombia

En segundo lugar, la coyuntura migratoria generó afectaciones al mercado laboral de la zona metropolitana de Cúcuta.

Si se tiene en cuenta la información relacionada anteriormente y se analiza la migración por grupo de edades, se observa que el 77% de los venezolanos que ingresan por el puente Simón Bolívar, y se hospedan en Norte de Santander, están en un rango de 18 a 49 años, ocasionando sobreoferta laboral, lo que conlleva presiones hacia la baja en la remuneración y mayor informalidad.

El siguiente gráfico permite evidenciar la participación por grupo de edad de los migrantes con respecto a la población del departamento se concentra en personas jóvenes (Gráfico 4).

Gráfico 4. Participación de los venezolanos hospedados en Norte de Santander con respecto a la población del departamento, 2015-2018 (septiembre)

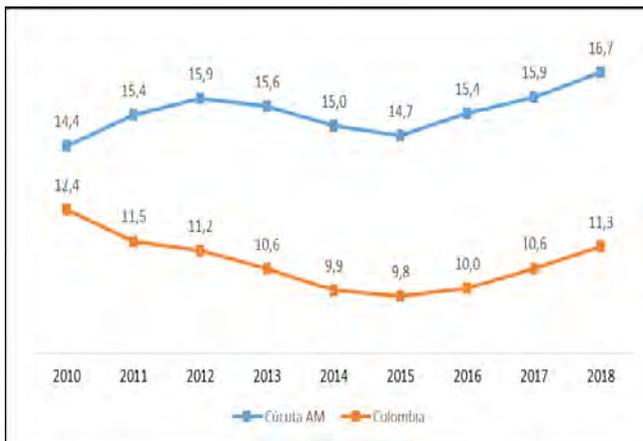


Fuente: Migración Colombia

Estas situaciones han generado el deterioro de las condiciones del mercado laboral en el área metropolitana de Cúcuta, alcanzado una tasa de desempleo del 16,7% para el primer semestre del año 2018, la segunda más alta entre las 23 ciudades más importantes del país.

Sobre este aspecto, se destaca la ampliación de la brecha de desempleo de esta área metropolitana respecto al total nacional como consecuencia del efecto migratorio (Gráfico 5).

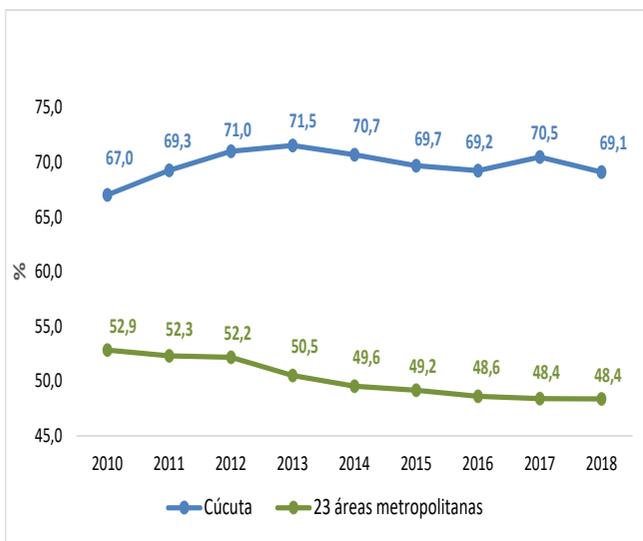
Gráfico 5. Tasa de desempleo, 2010-2018 (Primer semestre)



Fuente: DANE-Mercado laboral.

La sobreoferta de personas migrantes en la ciudad también ha generado un incremento en la informalidad laboral de esta área metropolitana, la cual se amplió frente a la del promedio nacional: mientras que esta brecha era de 14 p.p. en 2010, llegó a 20,7 p.p. en junio de 2018 (gráfico 6).

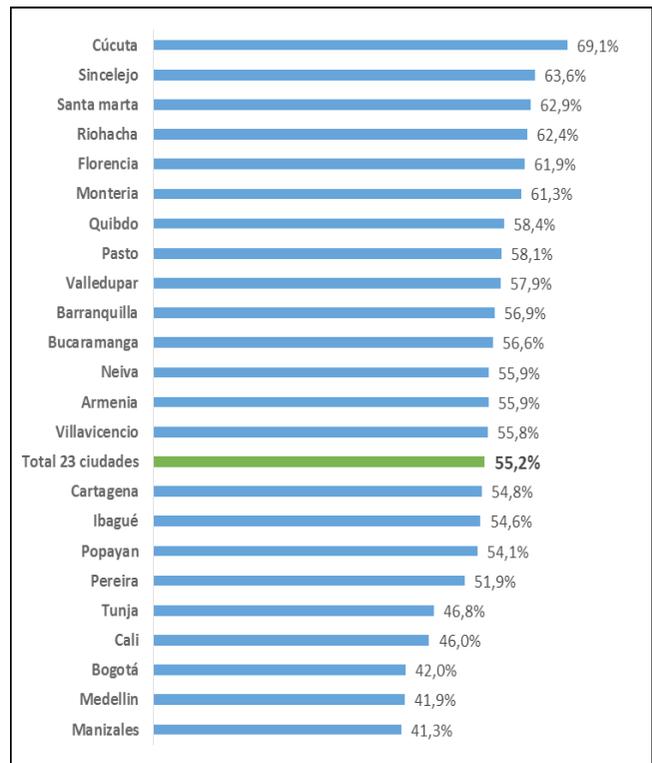
Gráfico 6. Tasa de informalidad, 2010-2018 (Primer semestre)



Fuente: DANE-Mercado laboral.

Continuando sobre este mismo aspecto, según cifras del DANE, el área metropolitana de Cúcuta registró la tasa de informalidad más alta al cierre de 2017, 13,8 p.p. por encima del promedio de las 23 ciudades más importantes del país (Gráfico 7).

Gráfico 7. Tasa de informalidad, 2017



Fuente: DANE-Mercado laboral.

En tercer lugar, en materia comercial desde el año 2012 se ha presentado una caída constante en la balanza comercial con Venezuela. Las exportaciones no mineras han pasado de tener un valor de US\$ 2.000 millones en 2012, a tan solo 313 millones en 2017. Este fenómeno va de la mano con el deterioro que ha presentado el bolívar frente al peso colombiano, cuya tendencia continúa empeorando, afectando aún más la balanza comercial (Gráfico 8).

Gráfico 8. Balanza comercial no minero-energética de Colombia con Venezuela, 2010-2018 (US\$ dólares)



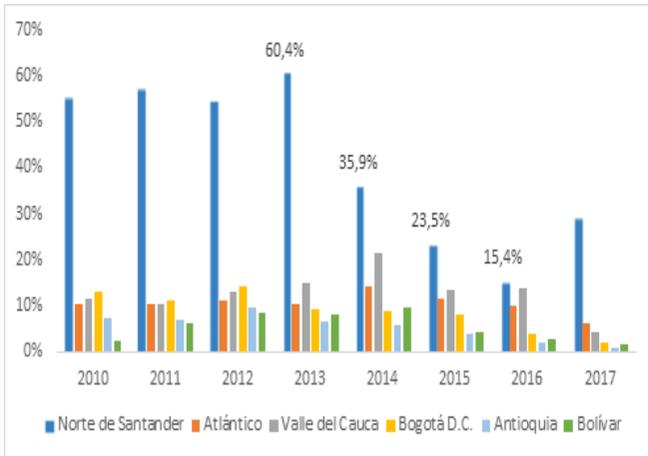
Fuente: DANE - DIAN, cálculos OEE.

Desagregando el fenómeno comercial con Venezuela, para los seis principales departamentos que comercian productos no minero-energéticos con este país –los cuales representaron en promedio el 82% y 92% de las exportaciones e importaciones entre 2010 y 2017, respectivamente–, las exportaciones de Norte de Santander se han reducido sustancialmente.

Así, mientras que en 2013 las exportaciones de Norte de Santander hacia ese país llegaron a ser del 60,4% del total exportado del departamento,

en 2016 fueron apenas del 15,4%, año en el que se registró el mínimo histórico (Gráfico 9).

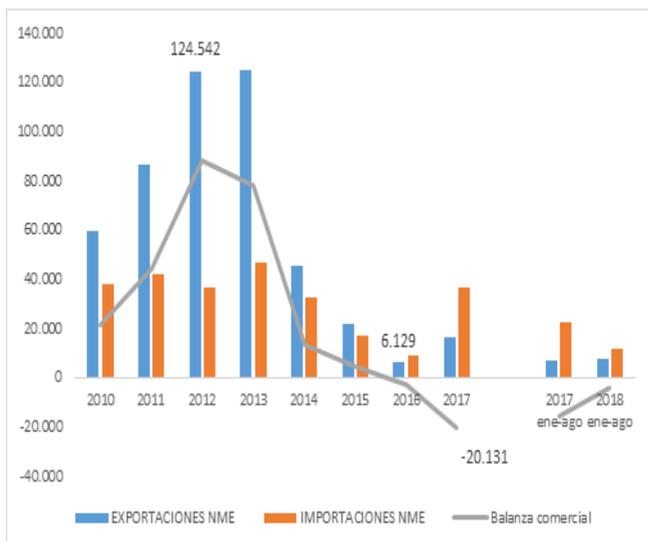
Gráfico 9. Departamentos que registran el mayor comercio bilateral con Venezuela: Participación de las exportaciones hacia ese país en el total de las exportaciones no minero-energéticas, 2010-2017 (%)



Fuente: DANE - DIAN. Cálculos OEE - Mincit.

Además, es evidente que el comercio del departamento con este país se empieza a deteriorar desde 2014 y se agudiza en 2016, año desde el cual empieza la entrada masiva de venezolanos al país (Gráfico 10).

Gráfico 10. Balanza comercial no minero-energética de Norte de Santander con Venezuela, 2010-2018 (US\$ FOB)



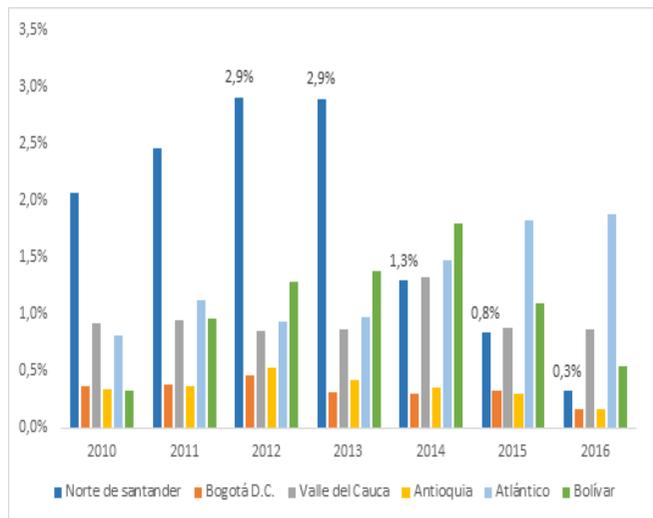
Fuente: DANE- DIAN. Cálculos OEE - Mincit.

De la misma manera, al analizar el índice de apertura comercial (o dependencia comercial) entre ambos, se observa el deterioro durante los últimos años. Por ejemplo, mientras que este indicador llegó a ser del 2,9% en 2012 y 2013, a partir de 2014 ha registrado una caída abrupta, llegando a 0,3% en 2016 (Gráfico 11).

Es importante resaltar que este análisis es representativo para el área metropolitana de Cúcuta en la medida en que las exportaciones e importaciones de esta región, en promedio para los años analizados, representaron más del 80% del comercio total del departamento.

Por lo tanto, el deterioro comercial de Cúcuta y su área metropolitana con Venezuela junto con las condiciones económicas de la región evidencia la necesidad de implementar acciones de política económica que permitan estabilizar el impacto que ha tenido la reducción de la participación del comercio con este país.

Gráfico 11. Índice de Apertura Comercial, 2010-2016



Fuente: DANE y Banco de la República. Cálculos: Mincit.

En cuarto lugar, resulta necesario hacer alusión a la estructura del aparato productivo del área metropolitana de Cúcuta, la cual se ubicó en la posición número 15 en cuanto a la complejidad económica de sus exportaciones en el año 2017.

Frente al resto de ciudades evaluadas se observa un rezago significativo de la región en cuanto a la sofisticación de su canasta exportable, incluso por debajo de municipios menos representativos como Tuluá, Santander de Quilichao, Sogamoso, Palmira, Buga y Rionegro (Cuadro 1).

A pesar de ubicarse en una posición intermedia en el comparativo nacional, el desempeño de Cúcuta en este indicador es bastante bajo frente a lo esperado para una ciudad ubicada en una zona de frontera, en la cual la cercanía geográfica con el mercado externo, en este caso con Venezuela, debería permitirle explotar su potencial productivo de forma más efectiva dado los menores costos logísticos y de transporte en los que debe incurrir para el intercambio de sus mercancías.

Este débil desempeño en materia de comercio exterior es el reflejo de las bajas capacidades productivas de su economía. Para el caso de la complejidad económica sectorial, el área metropolitana de Cúcuta se ubicó en la posición número 17 a nivel nacional con un índice de 0,4 en 2017 (Cuadro 1). En términos generales, estos resultados indican una baja diversificación de la estructura económica de la ciudad en comparación al resto de municipios de Colombia, así como una orientación productiva enfocada hacia sectores de bajo valor agregado.

Cuadro 1. Ranking nacional de Complejidad Económica, 2017

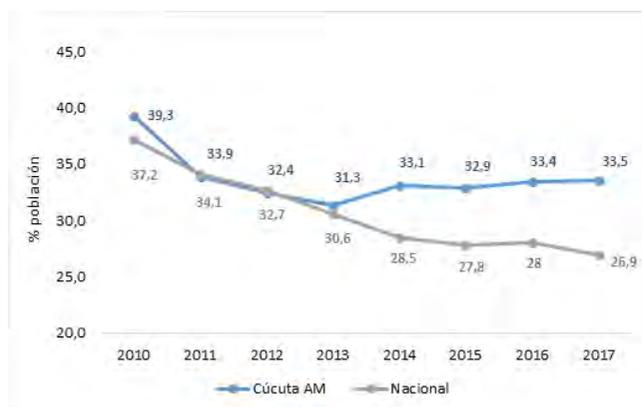
Municipio	Posición 1.	Complejidad exportadora	Posición 2.	Complejidad sectorial
Rionegro Met	1	1.20	5	0.79
Cartagena Met	2	0.90	12	0.49
Bogota Met	3	0.89	1	0.94
Guadalajara de Buga	4	0.78	16	0.40
Manizales Met	5	0.73	8	0.67
Palmira	6	0.67	6	0.70
Sogamoso Met	7	0.56	13	0.46
Cali Met	8	0.53	3	0.87
Medellin Met	9	0.45	2	0.93
Barranquilla Met	10	0.44	9	0.61
Pereira Met	11	0.43	7	0.68
Santander de Quilichao	12	0.35	4	0.80
Tunja Met	13	0.18	15	0.40
Tuluá Met	14	0.18	14	0.46
Cúcuta Met	15	0.02	17	0.40
Bucaramanga Met	16	0.00	10	0.52
Ibagué	17	-0.02	18	0.39
Barrancabermeja	18	-0.65	23	0.29
Riohacha	19	-0.73	30	0.17
Popayán	20	-0.73	11	0.51
Quibdó	21	-0.86	26	0.24
Montelíbano	22	-0.92	22	0.31
Santa Marta	23	-0.94	20	0.31
Villavicencio Met	24	-1.12	24	0.28
Valledupar	25	-1.27	21	0.31
Caucasia	26	-1.78	28	0.24
Neiva	27	-2.21	19	0.34
El Carmen de Bolívar	28	-2.31	32	0.04
San Andrés de Tumaco	29	-3.32	29	0.22
Yopal	30	-3.43	25	0.25
Acacias	31	-3.86	27	0.24
Arauca	32	-3.92	31	0.12

Fuente: DATLAS Colombia

En quinto lugar, en el área metropolitana de Cúcuta, la incidencia de la pobreza se ubicó en una tasa cercana al 40% de la población en el año 2010, presentando una tendencia decreciente a lo largo de los tres años siguientes a este periodo, hasta alcanzar su tasa histórica más baja en 2013 (31,3%).

Sin embargo, a partir del año 2014, la pobreza monetaria del área metropolitana se alejó de la tendencia decreciente observada a nivel nacional y empezó a crecer nuevamente hasta alcanzar una tasa de 33,5% en 2017. Este comportamiento coincide con las problemáticas sociales y humanitarias asociadas al fenómeno económico de Venezuela, al incremento en los niveles de desempleo e informalidad de la población y al débil desempeño productivo de su economía local. (Gráfico 12).

Gráfico 12. Pobreza monetaria: Área metropolitana de Cúcuta vs. Total nacional, 2010-2017



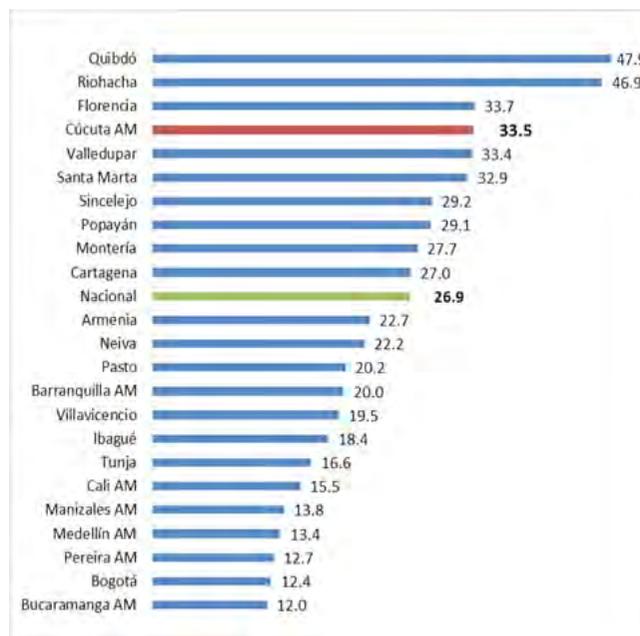
Fuente: DANE - Pobreza multidimensional y monetaria en Colombia

De hecho, si se compara con el resto de los municipios y áreas metropolitanas a nivel nacional, la región se ubicó como una de las ciudades con mayor proporción de población en condición de pobreza en el año 2017, tan solo por debajo de Quibdó (47,9%), Riohacha (46,9%) y Florencia (33,7%).

Por otra parte, de acuerdo con la información recopilada en el censo poblacional de 2005, se identificó que el 50,6% de la población de Cúcuta se clasificó en condición de pobreza en este periodo bajo el criterio de pobreza multidimensional del DANE-DNP, en el cual, se evaluaron aspectos relacionados con acceso a educación, condiciones de la niñez y la juventud, trabajo, salud y acceso a servicios públicos domiciliarios.

Más preocupante es el escenario, cuando se observa que, a pesar de los avances registrados en la última década en materia de disminuir los índices de pobreza a nivel nacional, en Cúcuta existe un incrementó de esta variable, lo que supone un escenario de riesgo para los próximos años, explicado principalmente por las mayores tensiones sociales asociadas al fenómeno de la pobreza, entre estas mayores tasas de criminalidad y de informalidad laboral (gráfico número 13).

Gráfico 13. Pobreza monetaria: ranking nacional, 2017



Fuente: DANE - Pobreza multidimensional y monetaria en Colombia.

Finalmente, valga traer a colación las conclusiones de los resultados revelados por los indicadores económicos y migratorios en la exposición de motivos que demuestran lo siguiente:

- “La migración de venezolanos hacia Colombia ha tenido repercusiones en todo el país. Sin embargo, la región más afectada es el área metropolitana de Cúcuta como ya se evidenció. Esta ha registrado un desplazamiento de la fuerza laboral local, ampliando la brecha de desempleo e informalidad con respecto al promedio nacional. Así mismo, los niveles de pobreza de la ciudad son superiores a los presentados tres años atrás.

- *La desaceleración del comercio con Venezuela, especialmente de las exportaciones, no es un fenómeno que incluya a todo el territorio nacional. La información revela un comportamiento mucho más concentrado en ciertos departamentos de Colombia y en particular de Norte de Santander, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta para los años analizados.*
- *A esto se le suma la baja complejidad económica de sus exportaciones y del aparato productivo, explicado, entre otras cosas, por su alta dependencia al comercio exterior con Venezuela y a la escasa sofisticación y diversificación de su economía”.*

V. INICIATIVAS SIMILARES QUE TUVIERON ÉXITO TRAS SU IMPLEMENTACIÓN⁵

- Ley 218 de 1996 (Ley Páez).

Otorgó incentivos tributarios de carácter nacional (exención de impuesto de renta y complementarios por un período de 10 años) para las nuevas empresas del sector agrícola y ganadero, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, y para las compañías exportadoras y mineras (no relacionadas con la exploración o explotación de hidrocarburos) que se constituyeran dentro de la zona afectada por el fenómeno natural. Dichas empresas debían instalarse efectivamente en la zona (o debían estar ubicadas en la zona antes del 21 de junio de 1994) y demostrar aportes a la generación de empleo.

De acuerdo con cifras de la Cámara de Comercio del Cauca (CCC) publicadas en un estudio de impacto de la Ley Páez, elaborado por la Universidad ICESI⁶, después de 10 años de su implementación, en el Cauca se encontraban registradas 139 empresas como beneficiarias, fundamentalmente en el sector manufacturero (78%), que además generaban 4.873 puestos de trabajo directos.

- La Ley 608 de 2000 (Ley Quimbaya).

Expedida con ocasión del terremoto del Eje Cafetero de 1999, contempló beneficios para las empresas que se constituyeran (o existentes cuyas ventas se hubiesen reducido en más de 30% en el año del desastre) y se instalaran en los municipios de la zona. Entre los beneficios se destacan la exención del impuesto sobre la renta por 10 años o la devolución o compensación del IVA asociada a la importación de bienes de capital.

Según evaluaciones realizadas por el Banco de la República, después de 3 años de entrada

en vigencia de la Ley Quimbaya, un total de 495 empresas se habían acogido a los beneficios.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes, considerando el articulado del proyecto de ley, nos permitimos presentar la siguiente modificación al artículo 2° del proyecto de ley en el cual se incluiría como beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) a las sociedades que ya se encuentran constituidas en el área metropolitana de Cúcuta y que generen nuevos empleos efectivos, puesto que se considera fundamental generar incentivos en los próximos años a las empresas de la región que contribuyan a la disminución de la tasa de desempleo, lo cual repercute directamente en la disminución de la tasa de informalidad.

Por lo tanto, el artículo 2° quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Beneficiarios. La presente ley aplica a las sociedades que ya estén constituidas que generen nuevos empleos formales efectivos y a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial (ZESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales y para...

Parágrafo. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

VII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar primer debate al **proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta**”, junto con el pliego de modificaciones y adiciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

De los honorables Representantes a la Cámara,


 JUAN PABLO CELIS VERGEL
 Coordinador ponente


 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Ponente

⁵ Algunas consideraciones son tomadas directamente de la exposición de motivos del proyecto de ley.

⁶ Universidad ICESI, Centro de investigación en economía y finanzas (2008). *10 Años de la Ley Páez - Impacto Económico (Resumen Ejecutivo)*.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es otorgar al área Metropolitana de Cúcuta que comprende los municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, San Cayetano, Puerto Santander y El Zulia la condición de Zona Económica Especial (ZESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y generar empleo.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* La presente ley aplica a las sociedades que ya estén constituidas que generen nuevos empleos formales efectivos y a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial (ZESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales y para...

Parágrafo. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Artículo 3°. *Beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4°. *Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.* Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Para efectos de lo anterior el beneficiario de la ZESE deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11. del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* Durante los diez (10) años siguientes a la constitución de la respectiva sociedad en los términos previstos en esta ley, los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley.
2. Certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste que la persona jurídica fue constituida en el respectivo municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Mecanismo de promoción.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades del área metropolitana de Cúcuta definirá el mecanismo de promoción de los beneficios creados en la presente ley.

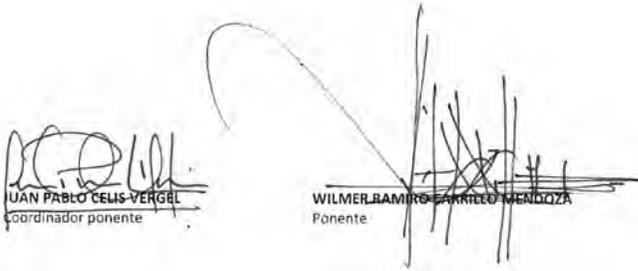
Artículo 7°. *Apoyo a la productividad.* Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpalsa y el Programa de Transformación Productiva (PTP).

Artículo 8°. *Sanciones.* Además de perder los beneficios de que trata la presente ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente ley para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes a la Cámara,



JUAN PABLO CELIS-VERGEL
coordinador ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate al **proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta”, presentado por los honorables Representantes *Juan Pablo Celis Vergel* y *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
094 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2018

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar”.

Respetado doctor Chacón:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar”, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 16 de agosto de 2018, por los honorables Representantes *Alfredo Ape Cuello Baute* y *Ciro Rodríguez*, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 del presente año.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 27 de noviembre del presente año.

Mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2018, fui designado ponente para segundo debate por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

- **Exposición de motivos:** A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

El *Templo de Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro* hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato del fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Laín, en los últimos 15 años del Siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el 1º de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento.

Además, la Asamblea del Cesar, a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al *Templo de Nuestra Señora del Rosario*.

Fundamento jurídico

El proyecto de ley se fundamenta en los artículos 8° y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno nacional tiene de acuerdo a lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para la posterior incorporación por parte del Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta Política que establece que no podrá realizarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso de la República.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público “como inversiones públicas”, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas adquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”. (Sentencia número C-343 de 1995).

De acuerdo con la separación de funciones de las ramas del poder público señalada en el artículo 113 de la Carta Política, lo que pretende el proyecto de ley es autorizar al Gobierno nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera al municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del Templo de Nuestra Señora del Rosario, (subrayado fuera del texto), de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece que: *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”*.

De igual manera, se crea una junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en el artículo 210 de la Constitución Política, que permite que: *“Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”*.

II. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de *“Nuestra Señora del Rosario”*, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de *“Nuestra Señora del Rosario”*, que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro, o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar, o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de *“Nuestra Señora del Rosario”*, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. Consideraciones generales

A partir de la lectura y estudio juicioso del Proyecto de Ley que nos ocupa, consideramos importante señalar la relevancia que tiene para nuestro país, que los parlamentarios, en ejercicio de nuestra función legislativa, aportemos en el reconocimiento y conservación de los distintos elementos y expresiones culturales de nuestros ciudadanos. En ese contexto, es importante apoyar este tipo de iniciativas legislativas que propenden por la conservación y exaltación de nuestro patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y religioso, como es el caso del hermoso Templo de Nuestra Señora del Rosario, joya principal del Municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar.

Es fundamental continuar enriqueciendo y fortaleciendo nuestro Patrimonio, que por supuesto es una fuente adicional de riqueza para toda la Nación y su conservación y adecuada administración aportan en la construcción de desarrollo local y territorial, para lo cual es indispensable contar con los recursos necesarios para evitar su deterioro y posterior pérdida, más aun teniendo en cuenta que el valor de este tipo de construcciones arquitectónicas son invaluable desde el punto de vista económico, social y cultural.

No encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes, solicitamos concepto al Ministerio de hacienda con el fin de conocer sus comentarios de viabilidad y pertinencia, desde una perspectiva puramente económica, sin perjuicio de las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en las iniciativas legislativas que cursen con éxito el procedimiento legalmente establecido.

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió algunos comentarios al proyecto de ley en estudio, mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2018, en los cuales se establece que “los gastos que genera esta iniciativa para la Nación (...) sólo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección en el marco de lo dispuesto para los proyectos de inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996. De igual modo es necesario que el articulado (...) se conserve en términos de “autorícese” so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad (...)”

A tono con el concepto mencionado, es importante señalar que no sobra conminar al Gobierno nacional a que tenga en cuenta y priorice

estas iniciativas legislativas en el momento de realizar los diseños presupuestales a su cargo, y realizar procesos de coordinación técnica de las iniciativas legislativas de esta naturaleza al marco fiscal de mediano plazo, teniendo en cuenta que el proceso democrático por el cual han pasado para convertirse en leyes les otorga un alto grado de legitimidad que no debe ser ignorado por parte del Gobierno nacional en el momento de ordenar el gasto y destinar las partidas presupuestales a los diferentes rubros establecidos.

2. Conclusión

De conformidad con lo anterior, me permito acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Por lo anterior, se presentará PONENCIA POSITIVA al proyecto.

IV. TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

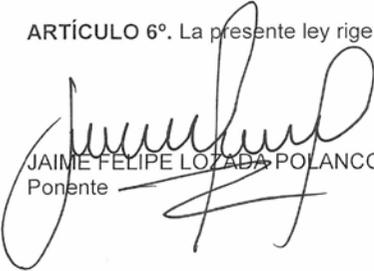
1. El Alcalde del municipio de Río de Oro, o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.

4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar, o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 6°. La presente ley rige a



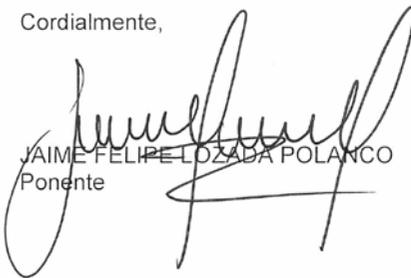
JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, sin ninguna modificación.

Cordialmente,

Cordialmente,



JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018
CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2018 y según consta en el Acta número 12 de 2018, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar”, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1023 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11 Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 672 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1023 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27
DE NOVIEMBRE DE 2018, ACTA 12 DE 2018,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de sus facultades incluya las

partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 27 de noviembre de 2018, fue aprobado en primer debate **el Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, el cual fue anunciado en la sesión de la comisión segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de noviembre de 2018, Actas 11 de 2018, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2018

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 27 de noviembre de 2018, Acta número 12.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

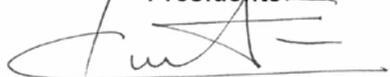
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 672 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1023 de 2018.

ámara, Gaceta 1023/18


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación

la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Chacón:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a la *Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de Ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018 por el honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 del presente año.

Fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sesión del día 27 de noviembre de 2018.

Mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2018, fui designado Ponente para segundo debate, por la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

- **Exposición de motivos:** A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

El marco de esta iniciativa lo constituye, en primer lugar, la historia loable de la ciudad de Valledupar, contextualizada por el valor religioso, cultural e histórico de esta inigualable subregión del Nororiente colombiano. En segundo lugar, lo constituye la gran misión que ha venido desarrollando la Diócesis de Valledupar como una iglesia particular con características muy especiales, cuya diócesis cumplirá 50 años de vida apostólica.

1. Ubicación del municipio de Valledupar

Capital del departamento de Cesar, Colombia. Ubicada al Nororiente de la costa Caribe colombiana, a orillas del río Guatapurí, en el valle del río Cesar formado por la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá^{[1][1]}. Su economía está basada en la producción agrícola, agroindustrial y ganadera. Se ha convertido en uno de los principales epicentros musicales, culturales y folclóricos de Colombia por ser la cuna del vallenato, género musical de mayor popularidad en el país y actualmente símbolo de

la música colombiana. Anualmente atrae a miles de visitantes de Colombia y del exterior durante el Festival de la Leyenda Vallenata, máximo evento del vallenato^{[2][2]}.

Es sede de la Diócesis de Valledupar erigida como tal hace 50 años, se identifica desde su fundación por su gran solemnidad en sus celebraciones religiosas, pero también por su gran impulso a la mezcla entre lo religioso y lo folclórico. Así se deja concebido en el siguiente aparato de la Leyenda Vallenata:

El cacique Coropomaymo, en 1576 luego de atacar y meterle fuego a Valledupar quiso hacer lo mismo con la iglesia de Santo Domingo donde los españoles veneraban a la Virgen del Rosario, a fin de derrumbarla pues servía al mismo tiempo como fortaleza en tiempo de guerra. Cuando las llamas avivaron tremendamente apareció una delicada y hermosa mujer que apartaba con sus manos las flechas que los indígenas le lanzaban a la vez que sofocaba las llamas.

Dice la tradición que los tupes huyeron aterrados y se adentraron en las selvas de Sicarare en donde el cacique no se dio por vencido, sino que tramó el modo de aniquilar al español Suárez de Flores que ya los tenía entre ojos. El cacique mandó echar barbasco en las aguas de la laguna del Sicarare donde necesariamente beberían los españoles y sus caballos.

Efectivamente, después de beber cayeron en agonía, pero volvió a aparecer la bella mujer que con una varita de oro devolvió la vida a los guerreros españoles. Desde aquel día se llamó “La Sabana del Milagro”, a aquella sabana y se escogió el 29 de abril como Día de la Fiesta Anual del Rosario.

Por tradición la fiesta se celebra como conclusión del famoso Festival de la Leyenda Vallenata. La leyenda y su ritual festivo, mezcla de religión y folclor, presenta en típico lenguaje mítico a la María conquistadora, pero refleja hasta qué punto la religión católica y la misma Virgen María han penetrado en el sentimiento religioso del vallenato^{[3][3]}.

1.1 La Diócesis de Valledupar

Es una diócesis católica colombiana con sede en ese municipio. Limita al norte con la Diócesis de Riohacha, al este con Venezuela, al sur con la Diócesis de Ocaña, al sureste con la Diócesis de El Banco y al noroeste con la Diócesis de Santa Marta. Hacen parte de la diócesis los siguientes municipios cesarenses: Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chimichagua, Curumaní, El Paso, La Jagua de Ibirico, Los Robles, La Paz, Manaure Balcón del Cesar, Pueblo Bello, San Diego y Valledupar, además de los guajiros: Distracción, El Molino, Fonseca, La Jagua del Pilar, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva^{[4][4]}.

Apartes de la historia de la Diócesis de Valledupar dan cuenta de cómo el trabajo apostólico fue creciendo espiritualmente y tomando importancia:

El 17 de enero de 1905 la Santa Sede crea el Vicariato de La Guajira y preconiza como primer vicario apostólico al capuchino Fr. Atanasio Soler y Royo. La nueva circunscripción se separa del territorio de la Diócesis de Santa Marta y comprende las provincias de Padilla (es decir, el sur de La Guajira) y Valledupar. La determinación es recibida como una degradación por los habitantes de Valledupar y con tal motivo escriben una carta al General Rafael Reyes el cual la remite al Obispo de Santa Marta.

- El 4 de diciembre de 1952, el Papa Pío XII erigió el Vicariato Apostólico de Valledupar por medio de la bula *Gravi illa beati*, dividiendo así el vicariato apostólico de La Guajira, que también dio origen al Vicariato Apostólico de Riohacha (ahora diócesis)...
- El 25 de abril de 1969, el Vicariato Apostólico fue elevado a diócesis con la bula *Qui in beatissimi* del Papa Pablo VI.
- El 17 de enero de 2006, la Diócesis de Valledupar cedió una parte de su territorio en favor de la erección de la Diócesis de El Banco.

2. Marco constitucional y legal

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además, está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial número 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la Nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2018 y la vigencia presupuestal del año 2019.

II. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Conscientes de la importancia que tiene para nuestros ciudadanos cesarienses en particular, y para el país en particular, el fomento y promoción de los bienes materiales e inmateriales que constituyen nuestro patrimonio y legado cultural,

social, religioso y arquitectónico, nos parece importante apoyar iniciativas legislativas como la que se estudia en esta ponencia.

A partir de la lectura y estudio juicioso del Proyecto de Ley que nos ocupa, consideramos importante señalar la relevancia que tiene para nuestro país, que los parlamentarios, en ejercicio de nuestra función legislativa, aportemos en el reconocimiento y conservación de los distintos elementos y expresiones culturales de nuestros ciudadanos. En ese contexto, es importante apoyar este tipo de iniciativas legislativas que propenden por la conservación y exaltación de nuestro patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y religioso, como es el caso de la hermosa Catedral de Nuestra Señora del Rosario, joya principal del Municipio de Valledupar en el Departamento del Cesar, y representación principal de la respectiva Diócesis.

Es fundamental continuar enriqueciendo y fortaleciendo nuestro Patrimonio, que por supuesto es una fuente adicional de riqueza para toda la Nación; adicionalmente, es claro que su conservación y adecuada administración aportan en la construcción de desarrollo local y territorial, para lo cual es indispensable contar con los recursos necesarios para evitar su deterioro y posterior pérdida, más aun teniendo en cuenta que el valor de este tipo de construcciones arquitectónicas son invaluable desde el punto de vista económico, social y cultural.

No encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes, solicitamos concepto al Ministerio de hacienda con el fin de conocer sus comentarios de viabilidad y pertinencia, desde una perspectiva puramente económica, sin perjuicio de las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en las iniciativas legislativas que cursen con éxito el procedimiento legalmente establecido.

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió algunos comentarios al proyecto de ley en estudio, mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2018, en los cuales se establece que “los gastos que genera esta iniciativa para la Nación (...) sólo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección en el marco de lo dispuesto para los proyectos de inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996. De igual modo es necesario que el articulado (...) se conserve en términos de “autorícese” so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad (...)”

A tono con el concepto mencionado, es importante señalar que no sobra conminar al Gobierno nacional a que tenga en cuenta y priorice

estas iniciativas legislativas en el momento de realizar los diseños presupuestales a su cargo, y realizar procesos de coordinación técnica de las iniciativas legislativas de esta naturaleza al marco fiscal de mediano plazo, teniendo en cuenta que el proceso democrático por el cual han pasado para convertirse en leyes les otorga un alto grado de legitimidad que no debe ser ignorado por parte del Gobierno nacional en el momento de ordenar el gasto y destinar las partidas presupuestales a los diferentes rubros establecidos.

Conclusión

De conformidad con lo anterior, me permito acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Por lo anterior, se presentará PONENCIA POSITIVA al proyecto.

IV. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

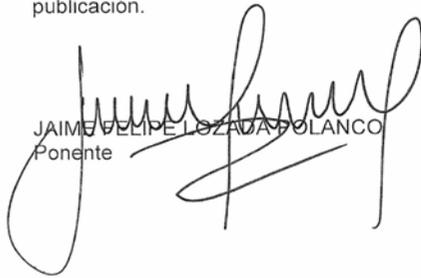
Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

publicacion.



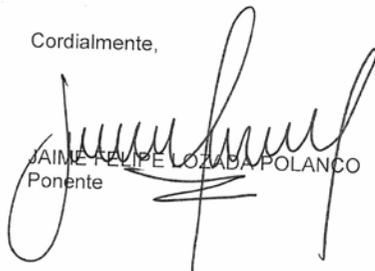
JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia POSITIVA y solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes APROBAR EN SEGUNDO DEBATE el **Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones, sin ninguna modificación.

Cordialmente,

Cordialmente,



JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 095
DE 2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2018 y según consta en el Acta número 12 de 2018, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* 1023 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al Honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco.

La Mesa Directiva designó al Honorable Representante Jaime Felipe Lozada Polanco, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 672 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1023 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27
DE NOVIEMBRE DE 2018, ACTA 12 DE 2018,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el vicariato apostólico de Valledupar.

Artículo 2°. Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del

Rosario ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

En sesión del día 27 de noviembre de 2018, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de noviembre de 2018, Actas 11 de 2018, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., diciembre 7 de 2018

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de**

ley número 095 de 2018 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 27 de noviembre de 2018, Acta número 12.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

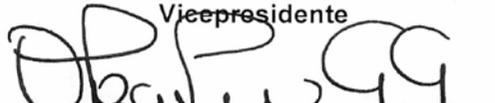
Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* 672 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1023 de 2018.

Cámara, Gaceta 1023/18


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1134 - Jueves, 13 de diciembre de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto que se propone al Proyecto de ley número 104 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981	1
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de Cámara de Representantes y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer y texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.....	16
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para aprobación en segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés cultural de la Nación la catedral de Nuestra Señora del Rosario y se dictan otras disposiciones.	20